PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2929

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. Félix Ramón Bencosme B.

PER1

Abogados:Lic. José Alberto Familia V. y Licda. Ivanna Nadeska Familia Ulloa.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa/Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la ADD1
de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general,

PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de la ciudad de La Concepción de La Vega y domicilio ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD4 de la ciudad de Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Familia V. e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental por las razones explicadas, en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del proceso.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25- 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 19 de marzo de 2016, producto de un incendio, resultó

afectada la casa ubicada en la LOC1 b) a consecuencia de ese hecho, el señor PER3 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia civil núm. 464-2017-SCIV-00127 de fecha 7 de agosto de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales y morales, más el 1% mensual; c) posteriormente, la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Edenorte Dominicana, S. A., y de manera incidental por PER3 resultando ambos recursos rechazados y confirmada la sentencia apelada, mediante la ahora recurrida en casación.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba; violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; falta de base legal; segundo: falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación a la ley y de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3)En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en una errónea apreciación de la ocurrencia de los hechos y las pruebas, pues fundamentó su decisión en la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica Departamento de Investigaciones de Siniestros, la cual expresa que el incendio se produjo dentro del local comercial, lo cual escapa de su responsabilidad; que la alzada obvió valorar la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Constanza, la cual expresa que “desconoce el origen del incendio” y que omitió hacer una descripción de las piezas y documentos depositados por la parte recurrida.

4)De su lado, la parte recurrida indica que la parte recurrente no lleva razón al establecer que la corte desnaturalizó las pruebas aportadas en el expediente, ya que no establece a cuáles pruebas de las aportadas por la parte recurrida se refiere.

5)En cuanto al alegato de que la sentencia adolece de ponderación, descripción y desnaturalización de los documentos aportados al proceso, este deviene inadmisible en un aspecto por haber sido realizado de manera genérica, sin especificar las piezas probatorias que no fueron descritas o ponderadas, salvo por la certificación del Cuerpo de Bomberos de Constanza, la cual no consta descrita en la sentencia impugnada como medio probatorio depositado ante la corte y, la parte recurrente tampoco ha colocado a esta sala en condiciones de evaluar su depósito en tiempo oportuno. Por este motivo, no ha lugar a retener vicio alguno de la falta de valoración de una pieza que no se constata que haya sido, en efecto, depositada ante la corte.

6)Respecto a la errónea apreciación de la certificación de la Dirección Central de Investigaciones Criminales Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica Departamento de Investigaciones de Siniestros que valoró la alzada, según el fallo impugnado, esta detalla lo siguiente: Conclusión: tomando en consideración la pericia realizada por el perito en el área pudo razonar lo siguiente: 1) pudo observar en base a las llamas y su forma de propagación, que este incendio estuvo su lugar de inicio en lo interno de la parte trasera, donde funcionaba un bombillo y los cables eléctricos, que alimentan de energía muestran recalentamiento y corto circuito, produciéndose así una combustión súbita generalizada en toda el área interna. Luego de concluir de realizar la inspección en el lugar, determinamos conforme a la evidencia encontrada y la forma en que ocurrieron los hechos, y las características dejadas por las llamas, determinamos que este siniestro ocurrió por

causa de fluctuación externa en el sistema eléctrico de la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), causando la referida combustión súbita generalizada en el negocio. Respecto de dicha prueba la corte motivó que de esta establecía que la cosa escapó a control de su guardián al tener el incendio su causa condicional en un alto voltaje eléctrico en la parte externa al edificio, y que la cosa participó activamente en la producción del daño.

7)En cuanto al contenido de la certificación, esta Primera Sala, no verifica la desnaturalización invocada, en razón de que la corte determinó correctamente de su valoración, que el incendio fue causado por un alto voltaje eléctrico en la parte externa del edificio.

8)Aun cuando es cierto que, por aplicación del artículo 429 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, cuando el siniestro inicia a lo interno de la propiedad afectada, esto escapa a la responsabilidad del guardián, esta excepción no aplica cuando se trata de causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, como un alto voltaje, lo que sucedió en el caso, lo cual derivó la jurisdicción de fondo como resultado de la valoración de los medios probatorios aportados, los cuales no fueron contrarrestados. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas, por lo que procede desestimar el medio analizado.

9)En el último aspecto del segundo medio y en el tercer medio de casación, unidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de los motivos suficientes y de una exposición completa de los hechos de la causa, que permitan poder entender las razones de la decisión. Además, indica que la corte confirma la sentencia apelada sin fundamentar la condenación tan gravosa como el 1%, sobre la base de la condena desproporcionada e injusta, incurriendo en una franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10)Como defensa a dichos medios la parte recurrida alega que, en cuanto a la falta de motivos denunciada, se puede apreciar que la sentencia recurrida fue emitida ajustada a las normas jurídicas que nos rigen, así como también las pruebas aportadas al tribunal jugaron un rol importante para dicha decisión, conteniendo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho; que la referida condena fue proporcionada y exactamente justa en relación con los daños y perjuicios producidos por la parte recurrente y sufridos por la parte recurrida.

11)Sobre la falta de motivos suficientes en la sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión. La motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en procura de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. Así también lo ha decidido el Tribunal Constitucional, al establecer que la motivación es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

12)A juicio de esta sala, conforme se constata en los párrafos 8 a 12 del fallo impugnado, para el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente ante la alzada, la corte proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados por la

parte recurrente. Sin embargo, en lo que se refiere a la motivación para la confirmación de los intereses judiciales, la corte limitó su motivación a establecer que: los jueces del fondo están obligados a fijar un interés sobre la suma indemnizatoria con la finalidad de producir un resarcimiento integral del daño, que en ese orden se comprueba que el primer juez cumplió con ese deber jurisdiccional.

13)Se ha reconocido a los jueces de fondo en materia de responsabilidad civil, la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria; sin embargo, estos deben ser debidamente justificados. Como se alega, en el caso, la corte confirmó el interés fijado por el tribunal de primer grado sin explicar las razones por las cuales lo consideró apropiado, por lo que, en cuanto a este aspecto, faltó a su obligación de motivar su decisión y, por tanto, incurrió en el vicio denunciado. Por este motivo procede casar de manera parcial el fallo criticado exclusivamente en cuanto a este aspecto.

14)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de marzo de 2019, únicamente en lo que se refiere al interés judicial fijado, en consecuencia, envía el asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici